



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0301/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00382, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00382, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00382, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró como regular y válida la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radamés Maldonado Valera y Antonio Paulino Maldonado Valera y, en cuanto al fondo, acoge dicha acción de amparo, disponiendo en su parte dispositiva, tal y como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte accionada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), relativo a la falta de objeto, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión promovido por la parte accionada Tesorería Nacional de la República Dominicana, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radame Maldonado Valera y Antonio Paulino Maldonado Valera, en fecha 26 de julio de 2019 y las intervinientes voluntarias Oliva Altagracia Maldonado Valera, Dora María Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Dulce María Medrano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Maldonado y Luchy Miguelina Medrano Maldonado, en fecha 10 de septiembre de 2019, contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por los señores Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radame Maldonado Valera y Antonio Paulino Maldonado Valera, en fecha 26 de julio de 2019 y las intervinientes voluntarias Oliva Altagracia Maldonado Valera, Dora María Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Dulce María Medrano Maldonado y Luchy Miguelina Medrano Maldonado, en fecha 10 de septiembre de 2019, contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la Tesorería Nacional de la República Dominicana, y en consecuencia: a) ORDENA a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) dar cumplimiento a los requisitos solicitados por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, en el oficio No. 000919, de fecha 28 de febrero de 2018, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de presente decisión; b) ORDENA a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, proceder al pago de la suma de un millón novecientos cuarenta mil setecientos cuarenta dólares y setenta y cuatro centavos (US\$1,940,740.74), en la forma de los indicada en el Acto de Autorización de Pago de fecha 23 de abril de 2018, a favor de los accionantes e intervinientes voluntarios, en un plazo de quince (15) días contados a partir de que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) le haya remitido el expediente, en cumplimiento del Decreto No. 332-06, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 08 de agosto de 2006, emitido por el Poder Ejecutivo, en consecuencia con las motivaciones anteriormente expuestas.*

*Quinto: Fija a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD) y la Tesorería Nacional de la República Dominicana, una astreinte conminatoria de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de los señores Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radame Maldonado Valera, Antonio Paulino Maldonado Valera, Oliva Altagracia Maldonado Valera, Dora María Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Dulce María Medrano Maldonado y Luchy Miguelina Medrano Maldonado por cada día que transcurra sin ejecutar lo decisión en esta sentencia, a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de los decidido.*

*SIXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*SEPTIMO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radame Maldonado Valera y Antonio Paulino Maldonado Valera, a la parte accionada, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la Tesorería Nacional de la República Dominicana, la parte interviniente voluntaria, Oliva Altagracia Maldonado Valera, Dora María Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Dulce María*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Medrano Maldonado y Luchy Miguelina Medrano Maldonado, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*OCTAVO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión judicial fue notificada a las partes accionadas, la Tesorería Nacional y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el Acto núm. 5021/2019, del cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Luisito Romero González Solís, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrida, los señores Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radamés Maldonado Valera y Antonio Paulino Maldonado Valera, mediante el Acto núm. 18/2020, del veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte interviniente voluntaria, los señores Oliva Altagracia Maldonado Valera, Dora María Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Dulce María Medrano Maldonado y Luchy Miguelina Medrano Maldonado, mediante el acto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 5021/2019, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Luisito Romero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

González Solís, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, la Tesorería Nacional, interpuso el presente recurso de revisión de amparo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo, y recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil veinte (2020). Dicho recurso, le fue notificado a la parte recurrida los señores Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radamés Maldonado Valera y Antonio Paulino Maldonado Valera, mediante los Actos núm. SGTC-1401-2022, SGTC-1402-2022 y SGTC-1403-2022, de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la Secretaría del Tribunal Constitucional.

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), mediante el Acto núm. 646-2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dicho recurso le fue notificado a la parte interviniente voluntaria, los señores Oliva Altagracia Maldonado Valera, Dora María Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Dulce María Medrano Maldonado y Luchy Miguelina Medrano Maldonado, mediante el Acto núm. 646-2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de

Expediente núm. TC-05-2020-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00382, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge la acción de amparo de cumplimiento, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

*15. Que antes de decidir si se excluye o no de la acción recursiva a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, es preciso verificar cuales son sus funciones en ese sentido se entiende que la Tesorería Nacional de la República Dominicana, tiene la función de llevar a cabo la captación de ingresos, el registro y la custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente, por tanto su inclusión en el proceso se encuentra justificada.*

*[...]*

*22. Tras realizar la valoración probatoria de los documentos que reposan en el expediente contentivo de la acción recursiva, esta Segunda Sala ha comprobado lo siguientes hechos no controvertidos:*

*a. Que en fecha 08/08/2006, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 332-06, mediante el cual se declara de utilidad pública la parcela no. 193-B-7 del DC núm. 3, Bayona, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, propiedad del señor Rufino Maldonado.*

*b. Que en fecha 06/11/2007, el Lic. Guaroa Guzmán, Tesorero Nacional, certificó a requerimiento del Ing. Mariano Germán, Director*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General de la CAASD, que fueron depositados en la cuenta del Tesoro Nacional núm. 10001010-239104-1 denominada República Dominicana del Banco de Reservas, el valor de US\$ 1,940,740.7, a favor de los sucesores de Rufino Maldonado.*

*c. Que los señores Valentín Maldonado Valera, Altagracia Olivia Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radame Maldonado Valeta y Antonio Paulino Maldonado Valera, hoy accionantes son los sucesores del señor Rufino Maldonado.*

*d. Que en fecha 28/02/2018, el señor Conrado P. Peguero Martínez, Sub-Tesorero Nacional, a requerimiento de los Licdos. Pedro Enrique Santana y/o Damaris Medrano Maldonado certificó mediante oficio núm. 000919, que el monto a favor de los sucesores del señor Rufino Maldonado se encuentra disponible en el Tesoro y para gestionar la devolución del referido el procedimiento es: 1) solicitar el reembolso de dichos recursos a través de la CAASD al Ministerio de Hacienda, anexándole los depósitos correspondientes a la expropiación, constancia del depósito y las informaciones generales correspondientes*

*[...]*

*32. Que del análisis del presente caso y de los documentos que reposan en la glosa procesal esta Segunda Sala ha podido comprobar que, no obstante, la emisión por parte del Poder Ejecutivo del Decreto núm. 332-06 de fecha 08/08/2006, el precio señalado no ha sido objeto de contestación por la contraparte, se encuentra disponible y depositada en la cuenta del Tesoro Nacional la suma de US\$ 1,940,740.74, favor de los sucesores del señor Rufino Maldonado y a la fecha no han recibido el pago por concepto de expropiación de la parcela no. 193-B-7 del DC núm. 3, Bayona, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultando una omisión del cumplimiento de su deber, por parte de la Corporación del Acueducto*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por ende se encuentra comprometido al cumplimiento del Decreto núm. 332-06 de fecha 08/08/2006, razones por las cuales este Tribunal acoge las pretensiones de la parte accionante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, la Tesorería Nacional de la República Dominicana, solicita, en cuanto a la forma, se declare admisible, y en cuanto al fondo, que se revoque la Sentencia de Amparo núm. 0030-03-2019-SSSEN-00382, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*9. Honorables magistrados, tal y como se ha venido señalando en los antecedentes expuestos en el presente recurso, la decisión hoy atacada en revisión es por haber inobservado dicho tribunal los aspectos sustanciales de admisibilidad a que se refiere en el artículo 70 de la Ley 137-11. En ese sentido, y para mejor entendimiento de los agravios invocados por la recurrente Tesorería Nacional de la República Dominicana, se procederá a indicar por separado las consideraciones jurídicas relativas a la improcedencia, para posteriormente exponer lo atinente a la inadmisibilidad del recurso de amparo de cumplimiento y su improcedencia.*

*10. Que al estatuir como lo hizo, el juez amparista incurrió en una grosera violación a la regla de la improcedencia, en el caso de especie en razón de la materia, ya que no se avocó a revisar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento conforme a los cánones de la propia Ley No. 137-11, que señala expresamente la procedencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso cuando la autoridad competente no haya contestado dentro del plazo establecido, como ocurre en el presente caso.*

*11. La acción de amparo de cumplimiento está sujeta a cierto requisito de admisibilidad, debido a que en el indicado plazo de los (15) días que consigna el artículo 107 de la Ley No. 137-11, en ese tenor expresa la norma: "Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud".*

*12. Que el incumplimiento planteado al juez por el accionado señor VALENTIN MALDONADO VALERA Y COMPARTES, se fundamentaba en la naturaleza del incumplimiento del decreto núm.332-06 y en el pago de la expropiación del inmueble.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, los señores Valentín Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, Tito Radame Maldonado Valera y Antonio Paulino Maldonado Valera, depositó su escrito de defensa, ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), en donde solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional; y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*32. Como señalamos precedentemente, el recurso fue notificado a los recurridos Valentín Maldonado Valera, Tito Radame Maldonado Valera y Antonio Paulino Maldonado Valera, en fecha 4 de abril del presente año 2022, es decir mucho más de dos (02) años después, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haber sido interpuesto; razón por la cual debe ser declarado inadmisibile, en vista de que se trata de violación una disposición con carácter de orden público.*

*33.- Pero resulta también que dicho recurso no fue notificado a las corecurridas (sic) María Cristina Maldonado Valera y Altagracia Oliva Maldonado Valera, quinees se enteran por vía de sus hermanos y abogados, lo cual también da lugar la inadmisibilidad del presente recurso.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoge, en cuanto a la forma y fondo, el recurso de revisión de amparo, y que se revoque la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Tesorería Nacional de la República Dominicana suscrito por los Licdos. Marisela Pérez Diloné y Joaquín E. López Santos, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes el recurso que nos ocupa, figuran:

Expediente núm. TC-05-2020-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00382, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00382, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 536-2019, del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Decreto núm. 332-06, del ocho (8) de agosto del año dos mil seis (2006).
4. Copia fotostática de la Comunicación núm. 000919, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por el sub-tesorero nacional.
5. Copia fotostática de la Comunicación núm. MH-2019-012967, del quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Ministerio de Hacienda.
6. Copia fotostática del Acto núm. 536-2019, del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Copia fotostática de la Comunicación núm. 002713, del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el tesorero nacional.
8. Copia fotostática del Decreto núm. 332-06, del ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia fotostática del Poder de Acto de Autorización a Pago, Depósito de Valores y Descargo, de veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

10. Copia fotostática del Certificado de Título 96-1007, a nombre del señor Rufino Maldonado.

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la declaración de utilidad pública para expropiación de la Parcela 197-D-7, D.C. 3, Bayona, Manoguayabo, propiedad del señor Rufino Maldonado mediante Decreto núm. 322-06, de ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006). Dicho decreto apoderó a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y la Dirección General de Bienes Nacionales para la negociación del precio de inmueble. Las partes no llegaron a un acuerdo amigable en relación con el precio del inmueble.

Debido a esto, el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, el quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007), le comunica a los sucesores de los señores Rufino Maldonado y Rosa Valera de Maldonado que el Estado dominicano había consignado a su nombre la suma de un millón novecientos cuarenta mil setecientos cuarenta con setenta y cuatro dólares estadounidenses (\$ 1,940,740.74)<sup>1</sup> como pago de las parcelas expropiadas, acorde con las pautas del artículo 13, de la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de junio del año mil novecientos cuarenta y tres (1943,) que existía en ese momento. Luego de dicho depósito los sucesores del señor Rufino Maldonado consintieron al precio consignado en su favor.

<sup>1</sup> Monto depositado por la empresa Societé Generalé, Corporate & Investment Banking.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 536-2019, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notifica a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, la Dirección General de Bienes Nacionales, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y al Banco de Reservas de la República Dominicana, otorgándole quince (15) días hábiles para proceder con la entrega del dinero consignado a los sucesores del finado Rufino Maldonado.

Al no ser subsanado la puesta en mora, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), los señores Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radamés Maldonado Valeta y Antonio Paulino Maldonado Valera interpusieron un amparo de cumplimiento en contra de la Tesorería Nacional de la República Dominicana y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), para exigir el cumplimiento del Decreto núm. 322-06. Esta acción de amparo culminó con la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00382, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual actualmente estamos apoderado de revisar.

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad tomando como de partida, el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 5021/2019, instrumentado por el ministerial Luisito Romero González Solís, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d. A raíz del estudio de las fechas, este tribunal ha podido determinar que las fechas no hábiles son el jueves cinco (5), el sábado siete (7), el domingo ocho (8), el sábado catorce (14), el domingo quince (15) de noviembre; y las fechas hábiles son el viernes seis (6), lunes nueve (9), martes diez (10), miércoles once (11), jueves doce (12) y el viernes trece (13).

e. Según se hace constar en el expediente que la Tesorería Nacional de la República Dominicana presentó su recurso de revisión constitucional de amparo ante la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, el cual fue depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), un día después del último día hábil para su depósito, lo que demuestra que el presente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Que, a propósito de la inadmisibilidad, conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834, vemos que: *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

g. En tal sentido, este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0315/19, ha establecido que las causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina, que estableció lo siguiente:

*refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que: (...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. La consecuencia procesal de la extemporaneidad del recurso de revisión es que este será declarado inadmisibile, lo cual, a su vez, conlleva que no pueda conocerse, en cuanto al fondo. Sobre este particular se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional a través de la Sentencia TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) —criterio reiterado en la Sentencia TC/0348/21, de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)—, en los siguientes términos:

*Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...]. [Con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de situaciones jurídicas consolidadas.*

i. Por consiguiente, este tribunal constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Tesorería Nacional de la Republica Dominicana, por no cumplir con el requisito del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00382, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00382, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, la Tesorería Nacional de la República Dominicana; a la parte recurrida, Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radamés Maldonado Valera y Antonio Paulino Maldonado Valera; a la parte interviniente voluntaria, los señores Oliva Altagracia Maldonado Valera, Dora María Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Dulce María Medrano Maldonado y Luchy Miguelina Medrano Maldonado, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

**Introducción**

Para una más clara exposición de mi voto disidente, creo que es pertinente hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), necesaria para su mejor comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

**I. La decisión del Tribunal**

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión por mí criticada (B).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### A. El historial procesal del asunto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y la sentencia a que este caso se refiere, los hechos más relevantes, a los fines de voto disidente, son los siguientes: a) en fecha 26 de julio de 2019 los señores Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radames Maldonado Valeta y Antonio Paulino Maldonado Valera interpusieron una acción amparo de cumplimiento en contra de la Tesorería Nacional y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante la cual reclaman el cumplimiento del Decreto núm. 322-06, del ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), norma que declaró la expropiación, por causa de utilidad pública, de una parcela propiedad del señor Rufino Maldonado; b) esta acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00382, dictada en fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la referida acción de amparo de cumplimiento; c) esa sentencia fue notificada a la Tesorería Nacional y a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo mediante el Acto núm. 5021/2019, instrumentado en fecha **cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** por el ministerial Luisito Romero González Solís, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional; y d) en fecha **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** la Tesorería Nacional **recurrió en revisión** la mencionada decisión, recurso que fue declarado inadmisibles, por extemporáneo, por el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### B. Los criterios del Tribunal

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

a. En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En segundo lugar, el Tribunal precisa que, según su jurisprudencia, dicho plazo es hábil, es decir que de éste deben excluirse los días no laborables, además de ser franco, lo que implica la exclusión, del indicado plazo, del *dies a quo* (el día inicial) y el *dies ad quem* (día de su vencimiento)<sup>2</sup>.

c. En tercer lugar, el Tribunal señala lo siguiente: (i) “A raíz del estudio de las fechas este tribunal ha podido determinar que las fechas no hábiles son el jueves 5, el sábado 7, el domingo 8, el sábado 14, el domingo 15 de noviembre; y las fechas hábiles son el viernes 6, lunes 9, martes 10, miércoles 11, jueves 12 y el viernes 13”; y (ii) que “se hace constar en el expediente que la Tesorería Nacional de la República Dominicana presentó su recurso de revisión constitucional de amparo por ante la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, el cual fue depositado dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), un día después del último día hábil para su depósito lo que demuestra que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11” [*sic*].

d. Finalmente afirma: “Por consiguiente, este Tribunal Constitucional

<sup>2</sup> Al respecto el Tribunal cita las Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por no cumplir [sic] con el requisito del artículo 95 de la Ley núm. 137-11”.

## **II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente**

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

### **A. El cómputo de los plazos en materia procesal**

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, texto que, aunque el Tribunal no lo dice, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o a domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

<sup>3</sup> El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que *al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco*. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco<sup>4</sup>. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Ocurre igual cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como

<sup>4</sup> Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas claras premisas (que considero básicas y fundamentales y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

**B. El debido cómputo del plazo en el presente caso**

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de 7 días, al que han de ser sumados, también, los días no hábiles incluidos dentro de éste. Además, ese plazo (que ya es de 7 días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles) se cuenta (se computa) de día a día.

2. En el caso a que se refiere esta decisión el indicado plazo tuvo inicio (como apunta la sentencia) el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de 5 días del artículo 95, al que debió adicionarse los **dos días francos**, convirtiéndolo así –como he dicho– en un plazo de 7 días a partir del referido cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). A ese plazo se suman, además, los días **sábado 7 y domingo 8 de diciembre** (días no hábiles incluidos dentro de esos 7 días). Ello quiere decir que **el señalado plazo inicial de 5 días se convirtió, en la especie, en un plazo de 9 días (5+2+2=9)**. Siendo así, hay que concluir que **el plazo vencía el sábado catorce (14) de diciembre dos mil diecinueve (2019) (no el viernes 13, como afirma erróneamente el Tribunal), pues entre el 5 y el 14 de diciembre hay, incuestionablemente, 9 días. Pero como el sábado 14 no**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

era hábil, lo mismo que el domingo 15 (aplicando aquí la regla establecida por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil), hay que sumar estos otros dos días al plazo, por terminar el plazo en un día no hábil. De ello se concluye que el último día hábil para interponer el recurso de revisión a que se refiere este caso fue el lunes 16 de diciembre de 2019, fecha en la que la Tesorería Nacional interpuso su recurso, lo que quiere decir que lo hizo dentro del plazo previsto por el mencionado artículo 95.

Por tanto, el último día hábil para recurrir en revisión no era el viernes 13 de diciembre de 2019, como erróneamente afirma el Tribunal Constitucional –según considero–, sino el lunes 16 de diciembre de 2019, como he procurado demostrar, de manera lógica y racional.

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

a. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.

b. También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la Ley núm.137-11 han establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo*) que, aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, **el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.**

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que **hay serias y razonables dudas respecto de la interpretación de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental**) la interpretación del texto ha debido favorecer al *titular del derecho a recurrir en revisión*. Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que **el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el principio pro homine o principio de favorabilidad**, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

### Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí expresado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una **visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo**, regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que, hay que reconocerlo, establecen una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de amparo*, como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**